CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha realizado la notificación de la entidad demandada. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO COLLAZOS CUARTAS
DDO.: INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S
RAD.: 760013105-017-2019-00166-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 314
Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que si bien se tramitaron por parte de la accionante los citatorios de que trata el art. 291 y 292 del CGP a la dirección física indicada en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, allegándose constancia de recibido por parte de la entidad con sello de la misma y constancia de entrega de Aviso Judicial manifestando que el destinatario reside o labora en la dirección, sin que hasta el momento haya comparecido a notificarse dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior, en aras de aplicar el principio de economía y celeridad procesal, sería del caso proceder con el emplazamiento, no obstante, el despacho dispondrá el uso de las facultades y herramientas previstas en el Decreto 806, como quiera que el mismo se encuentra vigente, procediendo a remitir notificación a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, que se tomará del sistema RUES -el cual se glosa al legajo procesal-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la demandada INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario certificado existencia y representación legal de INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S**,** descargada del sistema RUES.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO Nº 40 del día de hoy **14/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la vinculada ESIMED S.A. contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ALICIA MERCADO BETANCOURT Y SANDRA MILENA VILLALBA CERON
DDO.: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A. Y ESIMED S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5 4 8
Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que mediante correo electrónico enviado a la entidad aquí vinculada ESIMED S.A. el día 15 de octubre de 2021, se realizó notificación conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, procediendo a allegar contestación el día 27 de octubre de 2021,por lo tanto, se tendrá por notificada por CONDUCTA CONLUYENTE a esta entidad.

Una vez revisado el escrito de contestación allegado, encuentra el despacho que no se encuentra ajustado a lo previsto en el art. 31 del CPT y de la S.S., hallando las siguientes falencias:

- Deberá pronunciarse de manera expresa e individual de la totalidad de las pretensiones y no de forma generalizada.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de demanda de la vinculada en calidad de litis consorte ESIMED S.A., cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a **ESIMED S.A.**,el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARCELA JIMÉNEZ PADILLA** mayor de edad, con C.C. No. 1.067.948.536 portadora de la tarjeta profesional número 333.896 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la vinculada en calidad de litis consorte necesaria ESIMED S.A., conforme al poder otorgado.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **40** del día de hoy **14 /03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte pasiva contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO NINO GARCIA
DDO.: AMERICA DE CALI S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5 5 1
Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que en las páginas 146 a 153 del archivo 01 obra contestación de la demandada AMERICA DE CALI S.A. y en archivo 03 contestación allegada por la vinculada PORVENIR S.A., y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Por otro lado, PORVENIR S.A. solicita se vincule a COLPENSIONES como litis consorcio necesario por pasiva dentro del presente proceso, argumentando su solicitud en que si bien el demandante estuvo afiliado durante el período de tiempo reclamado en la demanda con PORVENIR S.A., dicha vinculación se sostuvo solo hasta el 15 de febrero de 2019, pues para esta fecha se trasladó al RPM administrado por COLPENSIONES, información que se corrobora con los documentos visibles en las páginas 8 y 28 del archivo 03 del ED.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones incoadas por el actor, es la de que su empleador realice los respectivos pagos de los aportes a la AFP a la que se encuentre afiliado, y posteriormente, ésta proceda con la realización del cálculo actuarial, situación que como ya se indicó en párrafo anterior atañe directamente a COLPENSIONES por ser la AFP a la cual se trasladó el demandante, siendo procedente la vinculación de esta entidad al presente proceso.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y

S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medio s electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al Ministerio Público.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **AMERICA DE CALI S.A. y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a COLPENSIONES en calidad de litis consorte necesario por pasiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANADE PENSIONES - COLPENSIONES,** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/ o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medio s electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **40** del día de hoy **14 /03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA JANETH VALENCIA ROA
DDO.: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526
Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que la entidad demandada se notificó el día 31 de enero de 2020, allegando contestación el día 14 de febrero de la misma anualidad, encontrando que si bien, la misma fue aportada dentro del término legal, no se encuentra ajustado a lo previsto en el art. 31 del CPT y de la S.S., hallando la siguiente falencia:

- Deberá pronunciarse de manera expresa de la totalidad de las pretensiones, pues el apoderado se limitó a contestar 4 pretensiones.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.,** el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **40** del día de hoy 14**/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los curadores nombrados en auto que antecede no comparecieron a notificarse y que obra contestación de demanda pendiente por revisar. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO MONTOYA BEDOYA
DDO.: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS R.M. S.A.S Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-00351-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0295
Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que pese a haberse librado las comunicaciones a los curadores nombrados para la representación de la sociedad **ESTRUCTURAS METALCON S.A.S**., mediante auto No. 3981 del 26 de noviembre de 2019, siendo ellos DIANA MARCELA REYES, VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ y VIVIANA BERNAL GIRON, los mismos no comparecieron a notificarse.

Por todo lo anterior, en aras de aplicar el principio de economía y celeridad procesal, sería del caso procedente relevar del cargo a los abogados mencionados y designar nueva terna de curadores ad – litem en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Sin embargo, el Despacho dispondrá, previo al reemplazo de curadores, el uso de las facultades y herramientas previstas en el Decreto 806, procediendo a remitir notificación a la dirección de correo electrónica flacayema@hotmail.com registrada en el certificado existencia y representación legal de la demanda **ESTRUCTURAS METALCON S.A.S**, que se tomará del sistema RUES -el cual se glosa al legajo procesal-

Por otro lado, en páginas 145-146 obra escrito allegado por el señor GUIDO MOSQUERA MOSQUERA, quien figura como representante legal de la demandada CONSTRUCCIONES Y ACABADOS RM S.A.S., manifestando que contesta la demanda en nombre propio. Frente a ello procede el despacho a verificar la demanda, encontrando que la misma no está dirigida contra el referido señor como

persona natural, sino que se instaura contra la sociedad por él representada, frente a esto se procede el despacho a abstenerse de pronunciarse de fondo frente al escrito, sin que sea tenido en cuenta dentro del proceso como tampoco la prueba allegada, además que mediante acta de notificación personal del 16 de octubre de 2019, éste había comparecido al despacho notificándose en calidad de representante legal de la entidad CONSTRUCCIONES Y ACABADOS RM S.A.S., sin que se constituyera apoderado judicial alguno ni allegara contestación en el término otorgado, razón por la cual el despacho mediante providencia No. 3981 del 26 de noviembre de 2019, procedió a tener la demanda como NO CONTESTADA por parte de esta sociedad.

Igualmente, en las páginas 162 a 186 del archivo 01 del ED obra contestación de demanda allegada por la demandada CONSTUCTUROA HABITEK S.A.S. la cual se encuentra aportada en el término legal y se ajusta a lo previsto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Finalmente, visible en el archivo 02 del ED obra poder suscrito por quien funge como representante legal de la CONSTRUCTURA HABITEK S.A.S. confiriendo poder a la abogada MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN, como apoderada judicial de esta sociedad, el que cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, por lo tanto se procederá con el reconocimiento de personería revocando conforme lo indica el art. 76 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la demandada **ESTRUCTURAS METALCON S.A.S**, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario certificado existencia y representación legal a la demandada **ESTRUCTURAS METALCON S.A.S,** que se descarga del sistema RUES.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito allegado por el señor GUIDO MOSQUERA MOSQUERA visible en las páginas 145-146; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CONSTUCTORA HABITEK S.A.S.**

QUNTO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al abogado MAURICIO JOHNSON MUÑOZ, como apoderado judicial de CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.062.011 y portadora de la tarjeta profesional No. 221.982 del C.S.J., como apoderada de la demandada **CONSTUCTUROA HABITEK S.A.S,** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **40** del día de hoy **14/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los curadores nombrados en auto que antecede no comparecieron a notificarse. Sírvase proveer.

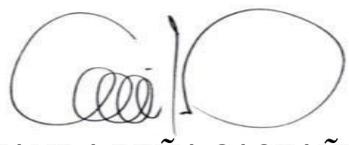

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EVIDALIA GALEÓN ALVARADO
DDO: NATURAL MEDY SAS EN REORGANIZACION
RAD.: 76001 31 05 017 2019-00357 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 296
Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que pese a haberse librado las comunicaciones a los curadores nombrados mediante auto No. 3365 del 20 de septiembre de 2019, siendo ellos VICTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ, VIVIANA BERNAL y JULIANA AYALA CASTAÑEDA, los mismos no comparecieron a notificarse.

Por todo lo anterior, en aras de aplicar el principio de economía y celeridad procesal, sería del caso procedente relevar del cargo a los abogados mencionados y designar nueva terna de curadores ad – litem en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Sin embargo, el Despacho dispondrá, previo al reemplazo de curadores, el uso de las facultades y herramientas previstas en el Decreto 806 de 2020, procediendo a remitir notificación a la dirección de correo electrónica registrada en el certificado existencia y representación legal de la demanda, que se tomará del sistema RUES -el cual se glosa al legajo procesal-

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la demandada NATURAL MEDY SAS EN REORGANIZACION, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario certificado existencia y representación legal a la demandada NATURAL MEDY SAS EN REORGANIZACION, que se toma del sistema RUES.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 40 del día de hoy **14/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada CLARA INÉS BELTRÁN. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOJANIER GÒMEZ MESA
DDO.: CLARA INÉS BELTRÁN
RAD.: 760013105-017-2019-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557
Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído No. 156 del 21 de enero de 2020, se ordenó la notificación de la demandada CLARA INÉS BELTRÁN, librándose por parte del despacho. Surtido el comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P. tramitado por la parte actora, se tiene que el mismo fue entregado a la dirección indicada como Calle 37 N No. 2b-87 de la ciudad de Cali, y tal y como se evidencia de la información de la Constancia de entrega de comunicación judicial, quien recibe manifiesta que la demandada reside o labora en la dirección indicada, no obstante, la persona se niega a recibir, dejándose constancia de ello en el aludido documento.

Adicionalmente, visible en archivo 03 del ED obra memorial allegado por la parte actora solicitando el emplazamiento dentro del presente proceso, fundamentando su solicitud, en lo siguiente:

> "*tal como lo establece en el artículo . 29 del CPT y de la S.S, y siguiendo las pautas dispuestas en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, la cual establece: ARTICULO 29. - Modificado por el art. 16, Ley 712 de 2001. Nombramiento de curador ad litem para el demandado. Si la residencia del demandado no es conocida, el demandante, al presentar su demanda, jurará ante el juez que la ignora y en tal caso se le nombrará un curador para la litis. (...) Si el demandado se oculta, el juez, previa comprobación sumaria del hecho, le nombrará curador ad litem y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior...*"

Procede entonces el despacho a la revisión de la norma citada, encontrando que en el inciso 3º del art. 29 del CPT y de la S.S. indica claramente que, cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, se procederá con el emplazamiento PREVIO al cumplimiento del envío del Aviso, que actualmente trata el art. 292 del CGP. Lo que en el presente proceso no se ha cumplido, por lo tanto, deberá rechazarse la solicitud de emplazamiento y en su lugar, se procederá a librar AVISO de que trata el artículo 292 del C. G del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR el AVISO de que trata el art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **40** del día de hoy **14/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la entidad demandada no ha comparecido a notificarse. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA LOPEZ ISANOA
DDO.: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00696-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 315

Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia 159 del 21 de enero de 2020, se ordenó notificar entre otras, a la demandada HOGAR INFANTIL INQUIETUDES INFANTILES, citatorio retirado por el apoderado judicial de la parte actora el día 10 de febrero de 2020, allegando memorial certificado de entrega con el citatorio debidamente cotejado indicando que la entrega se realizó el día 13 de febrero de 2020 con firma de recibido, sin que hasta la fecha haya comparecido a notificarse.

Frente a lo anterior, y en aras de aplicar el principio de economía y celeridad procesal el despacho procedió a realizar la consulta en la página del RUAF con el fin de descargar el certificado existencia y representación legal de la demanda donde se registra la dirección de correo electrónico y proceder así con la notificación conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, no obstante, no fue posible, toda vez que la búsqueda tanto con el nombre como con el NIT indicado en el escrito de demanda no arrojó resultado alguno.

Por lo anterior, el Despacho ordenará librar aviso de que trata el art. 292 del CGP, requiriendo a la parte actora para que proceda a retirar y tramitar el mismo o en su defecto, aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad a notificar, donde se encuentre registrado la dirección de correo electrónico, recordando a esta parte el deber que tiene de impulsar los procesos.

Por último, se observa que no se ha realizado pronunciamiento alguno sobre el poder de sustitución allegado por el apoderado de la parte demandante, una vez revisado, se

encuentra que el mismo cumple con los requisitos de los arts. 74 y 75 del CGP, por lo tanto se procederá con la sustitución del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR el Aviso de que trata el art. 292 del CGP, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que atienda los requerimientos hechos en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de dar trámite al aviso que se ordena librar en el numeral anterior o en su defecto aporte lo solicitado.

TERCERO: TENER por **SUSTITUIDO** el poder conferido al abogado CESAR AUGUSTO ARBOLEDA a favor del abogado **ORLANDO ALMANSA PRIETO** identificado con la C.C. No. 6.456.327 y portador de la T.P. No. 69.656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **14** del día de hoy 14 **/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada ESIMED S.A. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRO RODRIGUEZ CUARTAS
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A
RAD.: 760013105-017-2019-00878-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558
Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 1631 del 01 de septiembre de 2020 se ordenó la notificación de la demandada ESIMED S.A., conforme lo estipulado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, misma que se realizó mediante envío de correo electrónico del 13 de octubre de 2020 a la dirección: notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

No obstante lo anterior, la entidad no ha comparecido a notificarse dentro del presente proceso, motivo por el cual deberá procederse con el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C. G del Proceso, conforme lo dispone el Art. 29 del C. P. del T. y de la S. S, del que ya obra solicitud por la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho procederá a nombrar CURADOR AD- LITEM, de la demandada ESIMED S.A. , dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtirse conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de ESIMED S.A. **,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del señor ESIMED S.A. a los abogados:

BEATRIZ FORERO HERRERA	ofabogado@hotmail.com	
JESUS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS	JESUSHUMBERTOQ@HOTMAIL.COM	
GABRIEL PRADO LOPEZ	gaprado@hotmail.com	

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **40** del día de hoy 14/**03/2022**.3

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada ESIMED S.A. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIDIANA RAMIREZ LONDOÑO
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A
RAD.: 760013105-017-2019-00886-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552
Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 1101 del 02 de julio de de 2020 se ordenó la notificación de la demandada ESIMED S.A., realizando la notificación la parte actora conforme lo estipulado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, misma que se realizó mediante envío de correo electrónico conforme se observa en archivos -7 y 11- del ED a la dirección: notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

No obstante lo anterior, la entidad no ha comparecido a notificarse dentro del presente proceso, motivo por el cual deberá procederse con el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C. G del Proceso, conforme lo dispone el Art. 29 del C. P. del T. y de la S. S, del que ya obra solicitud por la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho procederá a nombrar CURADOR AD- LITEM, de la demandada ESIMED S.A. , dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtirse conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de ESIMED S.A. **,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del señor ESIMED S.A. a los abogados:

Rubén Darío Bonilla Orobio	dariorubencho@hotmail.com	
JESUS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS	jesushumbertoq@hotmail.com	
GABRIEL PRADO LOPEZ	gaprado@hotmail.com	

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **40** del día de hoy **14/03/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA